

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002111-2025 DE LUNES, 06 DE OCTUBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EI DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata presuntamente de la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S.** identificada con **NIT No. 800.192.969-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**, distinguido con matrícula 09-336173-02, ubicado en la Cl 38 6 107, Local 1, Calle del Sargento Mayor, Br. Centro, Cartagena.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita al establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**, ubicado en la dirección Cl 38 6 107, Local 1, Calle del Sargento Mayor, Br. Centro, Cartagena.

Como constancia de lo anterior, se levantó el **Acta No. 182-2025 de fecha 02 de octubre de 2025**, remitida por **EPA-MEM-0001540-2025**, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad en la sede del establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**.

En el anterior acta se describe que al momento de la inspección se evidenció: trampa de grasas rebosada y no presenta certificados de disposición final de los residuos (lodos), mala disposición de residuos sólidos, no realiza caracterización de aguas residenciales no domesticas (ARnD), no realiza capacitación en manejo de residuos sólidos, mal almacenamiento de aceite usado

Adicionalmente en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se dejó constancia del presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones como generador de aceites de cocina usados (ACU), así: (iii) No realiza las capacitaciones al personal respecto a la gestión integral de residuos sólidos, (v) No presentó reporte anual de ACU ante la autoridad ambiental en el formato establecido por el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

EPA CARTAGENA. (vi) Los ACU no están debidamente contenidos y etiquetados. (vii) No cuenta con kit antiderrames, (viii) No ha realizado caracterización de aguas residuales no domésticas, (xi) No realiza separación de los residuos debidamente. (xii) No realiza una adecuada disposición final de los lodos y natas generados durante la limpieza y mantenimiento de las trampa(s) de grasas.

Adicionalmente en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se formularon los siguientes requerimientos: "(ii) Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos. (iii) Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (vi) Implementar kit antiderrames. (vii) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado. (viii) Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente señalado y etiquetado. (ix) Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos, (x) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas".

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el **02 de octubre de 2025** y con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica el incumplimiento referenciado en **Acta No. 182-2025 de fecha 02 de octubre de 2025**, y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados** en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 – Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CÓDIGO F-ECS-001																		
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>2</u> Mes: <u>octubre</u> Año: <u>2025</u> Hora: <u>6:00 PM</u>																				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: Acta No. <u>182-2025</u>																		
DEPENDENCIA	ARS ☐ FFRP ☐ VERTIENTOS ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐																			
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Piccolo Santo Tombo</u> Persona Natural o Jurídica: <u>Maria Gustin Jimenez</u> Email: <u>blazquez@piccolo.com.co</u> Tipo y Número de Identificación: <u>3244 4945</u> Teléfono: <u></u> Dirección: <u>Cll 33 # 6-103 LC 1</u> Georreferenciación: <u>N 10° 25' 33", W 75° 32' 55"</u> Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>021-336133-02</u> Licencia Construcción: <u></u> AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Yo, <u>Maria Gustin Jimenez</u> con domicilio y/o residencia en <u>Medellin</u> , identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. <u>3244 4945</u> , expedida en la ciudad de <u>Medellin</u> , obrando (a nombre propio / en mi calidad de Representante Legal de <u>Piccolo Santo Tombo</u> , identificada con NIT <u>20092299-6</u> , según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable. Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: <u>administrativa@cartagenaepi2025</u>																				
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD VISITADA Nombre: <u>Susan Herrera Pizar</u> Tipo y Número de Identificación: <u>7049937205</u> Calidad: <u>Administrador</u> Propietario ☐ Representante Legal ☐ Otro ☐																				
DESEARROLLA LA VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO SOBRE EL PROYECTO/ OBRA/ ACTIVIDAD 1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: 2. ASPECTOS ABIÓTICOS: 2.1 Suelo: <u>NA</u> 2.2 Hidrología: <u>ARD (lodos de trampa grasas)</u> 2.3 Atmosfera: <u>NA</u> 3. ASPECTOS BIÓTICOS: 3.1 Flora: <u>NA</u> 3.2 Fauna: <u>NA</u>																				
ESTADOS DE HECHOS Y/O ACTIVIDADES DE LA INSTALACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1333 DE 2009) Descripción del hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos: <u>Al momento de la inspección se evidencian trampa de grasas rebosada y no presento certificados de disposición final de los residuos (lodos) de trampa grasas, mala disposición de Residuos Sólidos, no realiza Caracterización de ARD; no realiza capacitación en manejo integral de Residuos Sólidos. No cuenta con Decreto de Aceite Usado, incumplimiento de la Resolución 016 de 2018, Decreto 1076 de 2015 Act 2-23-2-4 R 2184 de 2014; R 0631 de 2015.</u> Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Registro fotográfico / Acta de proceso sancionatorio / Acta de visita de CRS.</u>																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Revisión</th> <th>Descripción</th> <th>Elaborado por:</th> <th>Revisión BGC</th> <th>Validado por:</th> <th>Aprobado por:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.0</td> <td>Revisión de la descripción de la obra - Creador del Proyecto</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> </tr> <tr> <td>2.0</td> <td>Revisión de la descripción de la obra - Creador del Proyecto</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> <td>Ing. Carlos Torres</td> </tr> </tbody> </table>			Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión BGC	Validado por:	Aprobado por:	1.0	Revisión de la descripción de la obra - Creador del Proyecto	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	2.0	Revisión de la descripción de la obra - Creador del Proyecto	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres
Revisión	Descripción	Elaborado por:	Revisión BGC	Validado por:	Aprobado por:															
1.0	Revisión de la descripción de la obra - Creador del Proyecto	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres															
2.0	Revisión de la descripción de la obra - Creador del Proyecto	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres	Ing. Carlos Torres															

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ACTA DE VISITA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
LEY 1333/2009 - Ley 2387/2024

Fecha: 21/11/2024
 Versión: 2.0
 CÓDIGO: F-ECS-001

1. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la medida (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
 De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, bienen carácter preventivo o transitorio, en esta caso se debe indicar el lugar y se aplica en perjuicio de los sancionados a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 15 de la Ley 2387/2024): ☒ Si ☐ No
 Deconstrucción preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

Acreditación preventiva de esquiladores, productores y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática
 Realización del proyecto, obra o actividad cuando exista peligro para el patrimonio, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental, o cuando obviando los términos de los mismos.
 Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos

902 - 2023

2. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 15 de la Ley 1333/2009)

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental) y/o Evaluación del Riesgo: ☒ Alto ☐ Medio ☐ Bajo

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hecho que origina la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

3. CONFECCIÓN:

Artículo 15 de la Ley 1333/2009 y artículo 15 de la Ley 2387/2024: ☒ Si ☐ No
 Confección de la medida preventiva en el lugar de la infracción, en el domicilio de los sancionados o en el lugar de la actividad que origina la infracción.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387/2024): ☒ Si ☐ No
 Confección a la infracción ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrantia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio, siempre que con dichos acciones no se genere un daño mayor.

Con que la infracción no exista dado al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387/2024): ☒ Si ☐ No
 Confección a la infracción ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.

Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.

Que la infracción genere daño a medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Cometer el hecho sancionatorio con conocimiento de que la infracción genera daño a medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Las infracciones que involucren residuos peligrosos

4. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se prolonga durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generadora de la infracción, a partir del momento en que la infracción comienza y hasta el momento en que termina.

5. OBSERVACIONES:

Dispositivo Admisor de los ruidos de los tránsitos de gases con una capacidad autorizada y protector anti-ruidos, suplementario punto de almacenamiento bucal adecuado para el uso; Capacitador de personal manejo y mantenimiento de K.S. Realizar capacitación de ARND.

6. FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Sandra Couder Tipo y Número de Identificación: 1.052.991.473

Nombre: Wanda Mónica Villar Tipo y Número de Identificación: 1103.048687

Nombre: Sandra Villar Tipo y Número de Identificación: 1103.048687

7. DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Sandra Villar Tipo y Número de Identificación: 1103.048687

Nombre: Wanda Mónica Villar Tipo y Número de Identificación: 1103.048687

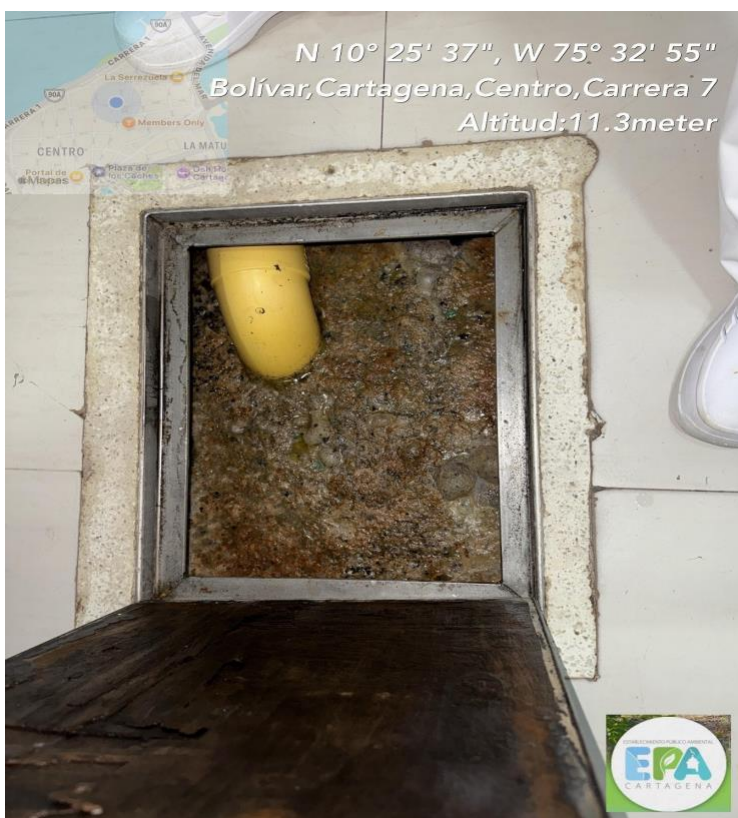
8. REVISIÓN:

Revisión Descripción Elaborado por: Revisión SOC Validado por: Aprobado por:

10 Fecha: 21/11/2024 Elaborado por: Sandra Couder Revisión SOC: Sandra Couder Validado por: Sandra Couder Aprobado por: Sandra Couder

20 Fecha: 21/11/2024 Elaborado por: Sandra Couder Revisión SOC: Sandra Couder Validado por: Sandra Couder Aprobado por: Sandra Couder

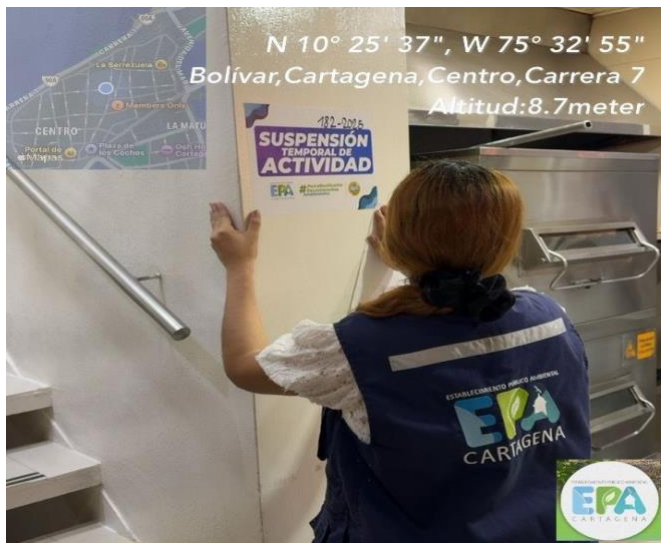
Página 2 de 3



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]


Inverde
 INVERDE DEL CARIBE SAS
 901822267-0
 CARTRAGENA DE INDIAS
 CEL. 3232976006

**CERTIFICADO DE RECOLECCIÓN MANUAL DE ACEITE DE COCINA
USADO**

MM# **2521**

Certificamos que recibimos a conformidad los residuos relacionados a continuación, dándonos el manejo descrito en la tabla, de parte del generador:

Nombre:	9725 9746			
Identificación:	800-10044-6			
Dirección:	C-200 h-5500-10			
Fecha:	14-08-25			
Teléfono:				
ACETITE DE COCINA USADO (UCO)	NOMBRE	CANTIDAD	UNIDAD	TIPO DE MANEJO
		97.46	KG	Tratamiento para Deseo Resorbible
		97.46	BIDONES	
Datos del Generador	Nombre Responsable			
	Firma Responsable <i>[Signature]</i>			
Datos del Recolector	Nombre Responsable			
	Firma Responsable <i>[Signature]</i>			

Cordialmente,
Joaquín Horacio Girardo Hoyos
 Líder estratégico INVERDE
 INVERDE DEL CARIBE SAS



I. LEGALIZACION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Adicionalmente establece, que en cuyo ámbito ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4º y 12 *ídem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: (i) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.* (ii) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.* (iii) *Suspensión e/ el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.* (iv) *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.* (...). Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas, serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante acta.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba **Acta No. 182-2025 de fecha 02 de octubre de 2025**, y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se pudo evidenciar que establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE** opera presuntamente incumpliendo con la normatividad vigente

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de ACU, y sobre la debida gestión de residuos sólidos, vulnerando la (i) **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018**, “*Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones*”, (ii) **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (iii) **Resolución 2184 de 2019**, “*Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones*”, (iv) **Decreto 1076 de 2015**.

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental **Acta No. 182-2025 de fecha 02 de octubre de 2025** impuesta al establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, sobre la verificación de los hechos determina: “... *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*”.

Que de la información aportada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Acta No. 182-2025 de fecha 02 de octubre de 2025**, y el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, se pudo evidenciar que establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE** opera incumpliendo presuntamente con la normatividad vigente de ACU, y sobre la debida gestión de residuos sólidos, vulnerando la (i) **Resolución 0316 de 01 de marzo de 2018**, “*Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones*”, (ii) **Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015**, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*” del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (iii) **Resolución 2184 de 2019**, “*Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones*”, (iv) **Decreto 1076 de 2015**, y por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009”, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S. identificada con NIT No. 800.192.969-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**, ubicado en la dirección Cl 38 6 107, Local 1, Calle del Sargento Mayor, Br. Centro, Cartagena.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante **Acta No. 182-2025 de fecha 02 de octubre de 2025**, y se colocaron sellos No. **182-2025**, al establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**, ubicado en la dirección Cl 38 6 107, Local 1, Calle del Sargento Mayor, Br. Centro, Cartagena, de propiedad de la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S. identificada con NIT No. 800.192.969-6**, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S. identificada con NIT No. 800.192.969-6**, como propietaria del establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**, para que cumpla en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, con los requerimientos contenidos en el **acta de visita de control y seguimiento a generadores de aceite de cocina usados**, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“(ii) Realizar capacitaciones sobre el manejo de los ACU y gestión integral de los residuos sólidos. (iii) Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA CARTAGENA. (vi) Implementar kit antiderrames. (vii) Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado. (viii) Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente señalado y etiquetado. (ix) Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos, (x) Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental No. **SA 90-2025** en contra de la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S. identificada con NIT No. 800.192.969-6**, representada legalmente por la señora **MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA C.C. 32.447.915** y/o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE** distinguido con matrícula 09-223310-02, ubicado en la dirección Cl 38 6 107, Local 1, Calle del Sargento Mayor, Br. Centro, Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como prueba **Acta No. 182-2025 de fecha 02 de octubre de 2025**, y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-0001540-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente o por aviso a la sociedad **PROMOTORA PICCOLO S.A.S. identificada con NIT No. 800.192.969-6**, a través de su representante legal **MARIA CRISTINA JIMENEZ SALDARRIAGA C.C. 32.447.915** y/o quien haga sus veces como propietaria del establecimiento de comercio **PICCOLO SANTO TORIBIO RESTAURANTE**, al correo electrónico: secretaria.gerencia@pizzaspiccolo.co – auxministrativa.cartagena@pizzaspiccolo.co de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo

